

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 6 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JUAN PABLO PINZÓN JIMÉNEZ
MARLON AREVALO CASTILLA
DEMANDADOS: ARMADA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2019-00150-00

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha del 1 de agosto de 2019 (folio 32), se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que corrija las falencias anotadas en el mencionado auto, esto es: i) aclarara los valores sobre los cuales realizó la estimación de la cuantía y ii) allegara el certificado del último lugar en que prestaron los servicios los demandantes, sin embargo, dicha subsanación no se realizó por la parte demandante.

Ahora, analizada nuevamente la demanda se evidencia lo siguiente:

Respecto a la estimación de la cuantía de la demanda, si bien la parte demandante estimó la cuantía en la suma de \$53.424.000, por cada uno de los demandantes, la cual, según indicó, corresponde al pago de 42 salarios devengados por los demandantes, es preciso indicar que una vez analizada la demanda se observa que dicha cuantía es mayor a la que corresponde por los posibles perjuicios ocasionados a los demandantes, pues, realizada la operación aritmética con base en el salario enunciado en la demanda como devengado por los demandantes (\$1.272.000), y, el periodo contabilizado desde el retiro del servicio activo hasta la presentación de la demanda, esto es 6 meses, dicha cuantía asciende a la suma de \$7.632.000, la cual, es de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ahora, respecto al certificado del último lugar en que prestaron los servicios los demandantes, analizada la orden administrativa de personal No. 1302 del 24 de octubre de 2018, suscrita por el Jefe de la Jefatura de Formación, Instrucción y Educación Naval, se observa que los demandantes al momento de la desvinculación se encontraban laborando en el área de responsabilidad fluvial del Barrancón Guaviare (folios 22 y 23), cuyo territorio hace parte de este distrito judicial.

Por lo anterior, y, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 C.P.) y, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, de conformidad con los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. se resuelve:

ADMITIR la demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JUAN PABLO PINZÓN JIMÉNEZ y MARLON AREVALO CASTILLA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

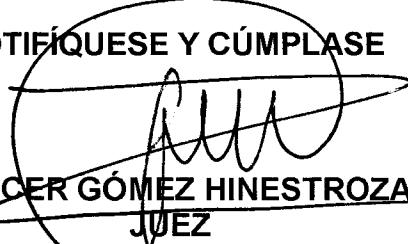
4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta única nacional número 0820-000636-6, denominada derechos aranceles, emolumentos y costos, del Banco Agrario de Colombia.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córraselle traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

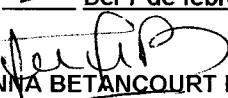
7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

C.G.
La anterior providencia emitida el 6 de febrero de 2020 se
notificó por ESTADO No. 2 Del 7 de febrero de 2020.


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria